



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Document Version

Published versión

ARANZADI LA LEY digital library 'All rights reserved'.

Citation

Bengoechea Gil, M. Á. (2015). La pobreza vinculada a la insatisfacción de necesidades básicas y factor determinante de desigualdad social. *Derecho y pobreza*. Thomson Reuters Aranzadi.

General rights

This manuscript version is made available under the CC-BY-NC-ND 4.0 licence (<https://web.upcomillas.es/webcorporativo/RegulacionRepositorioInstitucionalComillas.pdf>).

Take down policy

If you believe that this document breaches copyright please contact Universidad Pontificia Comillas providing details, and we will remove access to the work immediately and investigate your claim

Capítulo 2

La pobreza vinculada a la insatisfacción de necesidades básicas y factor determinante de desigualdad social

MARÍA ÁNGELES BENGOCHEA GIL

Universidad Pontificia Comillas

Sumario:

1. Desigualdad social y pobreza
2. Insatisfacción de necesidades básicas y pobreza

1. DESIGUALDAD SOCIAL Y POBREZA

En este trabajo se pretende estudiar el fundamento del concepto de pobreza vinculándolo a la insatisfacción de necesidades básicas. Para ello, vamos a partir de situar la igualdad como un ideal (1), como algo deseable o positivo (2), y por tanto rechazaremos la desigualdad social que puede generar pobreza.

Para acercarnos a nuestro propósito y entender que el origen de la pobreza se sitúa en la desigualdad social, en primer lugar, debemos aclarar algunos conceptos que en ocasiones pueden confundirse con la desigualdad, provocando que los instrumentos o políticas públicas encaminados a erradicar la pobreza puedan desvirtuarse. Igualmente, a través de la contraposición y distinción de la desigualdad de estas otras dos figuras, se aportará un contenido más preciso al concepto de desigualdad. Estos otros dos conceptos son: diferencia, y discriminación.

a) En lo relativo al concepto de diferencia es importante señalar, que aunque nuestra pretensión sea comprender la igualdad como una meta a conseguir para luchar frente a la pobreza, esto no se traduce en la exigencia de que todos debamos ser iguales en todo (3), porque esto implicaría un igualitarismo extremo donde el individuo sería un clon social (4). Por el contrario, la igualdad pretende respetar las diferencias, erradicando las desigualdades y en mayor medida las discriminaciones. Tal y como señala J. SCOTT, «la igualdad no se opone a la diferencia sino a la desigualdad» (5). En esta misma línea FERRAJOLI ha señalado acertadamente que «no tiene sentido contraponer igualdad a diferencia» (6).

No hay lugar a dudas que en la actualidad los individuos somos diferentes, no sólo físicamente, o por nuestras cualidades o capacidades personales (7), sino incluso jurídicamente (8), y estas diferencias deben garantizarse, y en ocasiones incluso fomentarse para preservar la autonomía individual así como la identidad de grupos o colectivos.

Siguiendo a FERRAJOLI, se comprende claramente esta distinción entre diferencias y desigualdades, ya que para este autor «las diferencias –sean naturales o culturales– no son otra cosa que los rasgos específicos que diferencian y al mismo tiempo individualizan a las personas y que, en cuanto tales, son tutelados por los derechos fundamentales» (9). Las desigualdades en cambio, se centran en el plano económico o social, ya que son «las disparidades entre los sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción» (10). Y precisamente, cuando esta disparidad entre los individuos es tan grande, que implica que algunos de ellos tienen sus necesidades básicas insatisfechas, surge la pobreza. Luchar contra la pobreza nos sitúa cerca de la clásica idea Rousseauiana, que señala que una buena sociedad es aquella en la «que ningún ciudadano sea lo bastante opulento para poder comprar a otro, y ninguno lo bastante pobre para ser constreñido a venderse» (11).

Por todo lo anterior, podemos concluir que la diferencia es un concepto positivo y vinculado a la igualdad, mientras que la desigualdad se sitúa lejos de planteamientos igualitarios, como algo negativo y rechazable, llegando en su grado más extremo, a generar pobreza.

b) Una vez que hemos analizado conceptualmente diferencia y desigualdad, podemos centrarnos en la distinción entre los conceptos de desigualdad y discriminación. La discriminación es un tratamiento diferenciado negativo, recalcitrante, incluso odioso, que origina perjuicios descalificatorios más excluyentes y dañinos que los que originan la desigualdad.

Adviértase, que para distinguir la discriminación de la desigualdad, al término discriminación debe dársele un contenido restringido, y de esta manera no sería equivalente, ni siquiera a desigualdad injusta (12). Por ello, la discriminación ha ido adquiriendo connotaciones peyorativas que la convierten en sinónimo de parcialidad, perjuicio, favoritismo o intolerancia (13). Y este concepto restringido de discriminación es el que ha generado que se enumeren de forma taxativa las causas, o «categorías sospechosas» de sufrir discriminación (14). La necesidad de limitar la discriminación a estas causas tasadas se ha justificado, entre otras razones, para distinguirla de la desigualdad, y a su vez, porque los grupos o colectivos discriminados son destinatarios de determinadas políticas de igualdad mucho más radicales e incisivas que las simples acciones afirmativas, es decir, estaríamos hablando de las discriminaciones inversas (15).

De esta manera, según la Constitución Española únicamente se entendería por discriminación, aquella que se ha generado por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 14. Y en este sentido, se ha señalado que el constituyente pensó que estos motivos determinados de discriminación, eran «una variedad de desigualdad social particularmente dañina, peligrosa e intolerable» (16).

El hecho de que la pobreza no aparezca explícitamente citada en nuestra Carta Magna, imposibilita por el momento considerarla como una causa de discriminación. La esperanza es que con la cláusula general del artículo 14 («o cualquier circunstancia personal o social») se deja abierta la posibilidad de incorporar otras futuras discriminaciones no enumeradas explícitamente en el precepto, como ha ocurrido con el reconocimiento de la discriminación que sufren las personas con discapacidad, posibilitando la implementación de políticas de igualdad más incisivas como las cuotas (17).

A su vez, también es cierto que la tutela antidiscriminatoria no sólo se reduce a una prohibición de discriminación legal, es decir, a la prohibición a los poderes públicos de crear normas o actos que configuren una discriminación, si no también, a la prohibición de la discriminación social, es decir, a la responsabilidad que tienen los poderes públicos, de no tolerar discriminaciones originadas en la sociedad aunque éstas no fuesen originadas por ellos mismos (18). Y en este segundo aspecto es donde podríamos también centrarnos, para justificar que resulta evidente que la pobreza, no sólo vinculada a cualquier otra causa de discriminación la agrava irremediabilmente (por ejemplo mujer y pobre, persona con discapacidad y pobre, etc.), sino que además por sí sola, la pobreza podría ser considerada una causa de discriminación.

Lo paradójico por tanto, es que precisamente la existencia de un concepto restringido de discriminación genera situaciones de desamparo ante la pobreza, al no poder

implementar determinadas políticas de igualdad o instrumentos jurídicos para erradicarla, por no aparecer explícitamente citada en el artículo 14 CE. Pero, aunque debemos ubicar la pobreza junto a la desigualdad social, porque es lo que nos señala la legislación así como la jurisprudencia, también es cierto que la realidad nos muestra cómo en ocasiones, la pobreza genera una situación de exclusión social ante la insatisfacción de necesidades básicas, que no solo implica desigualdad, sino incluso una auténtica discriminación.

2. INSATISFACCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS Y POBREZA

Hemos considerado la igualdad como una meta y por ende, la desigualdad social un impedimento para su realización. Pero no podemos olvidar que la igualdad es un concepto relacional (19), y esto implica una dificultad añadida, puesto que resulta imprescindible conocer una referencia al tipo de bien o valor en el que se debe ser igual, así como conocer los sujetos que se comparan (20). Si no tenemos claro como mínimo estos dos parámetros, difícilmente podremos establecer cuando existe desigualdad y cuando igualdad.

Partiendo de estas premisas, debemos preguntarnos en este punto, respecto a quien se debería ser igual y en qué se debería ser igual. La respuesta a estos interrogantes, nos darán las claves para entender cuando podemos estar hablando propiamente de pobreza.

a) Para establecer quienes debemos ser iguales, siguiendo a BOBBIO, podemos encontrar cuatro posibles alternativas de cómo inferir la igualdad (21). En este sentido es posible entender la igualdad: a) de todos en todas las cosas; b) de algunos en todas las cosas; c) de algunos en algunas cosas; d) de todos en algunas cosas.

La primera posibilidad (igualdad de todos en todas las cosas) sería un ideal difícil de alcanzar e incluso, tal y como hemos señalado, se podría caer en un igualitarismo extremo donde, al ser todos los individuos iguales en todas las cosas, no cabría la libertad para desarrollar la autonomía individual, y el individuo podría disolverse en la comunidad sin posibilidad de desarrollar sus propios planes de vida. Aquí la libertad desaparecería frente a la igualdad absoluta.

La segunda y la tercera posibilidad a simple vista se ven como posturas desigualitarias. La segunda de ellas (igualdad de algunos en todas las cosas) nos recordaría al Ancien Regimen, donde sólo unos pocos disfrutarían de todos los bienes. Respecto a la tercera posibilidad (igualdad de algunos en algunas cosas) nos remite también a un sistema de privilegios de algunos individuos respecto a algunos bienes.

Nos inclinamos, junto a BOBBIO, por entender que lo más razonable es exigir la cuarta posibilidad, igualdad de todos en algunas cosas. La exigencia de «todos» como sujeto destinatario de igualdad parece la alternativa más igualitaria posible, y quizá, lo que requiera de un análisis más profundo sea la determinación de la segunda parte de la aserción: «en algunas cosas».

b) Es en este momento cuando debemos preguntarnos de qué «cosas», o de qué bienes o servicios estamos hablando para conseguir un grado mínimo de igualdad, para mantener la dignidad humana y en definitiva, qué es aquello que todos los individuos deberían poseer como mínimo. Y sobre todo, hay que preguntarse también, cuándo esas «cosas» son lo suficientemente importantes y valiosas para el ser humano, como para justificar esta exigencia de igualdad en ellas.

La respuesta a estos interrogantes los vamos a encontrar en las necesidades básicas (22). Inclinarsé por las necesidades básicas para discernir cuándo hay igualdad y cuando desigualdad, no es una simple alternativa sin fundamento (23). Se basa en criterios objetivos, puesto que las necesidades básicas no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienen un carácter instrumental (24) y buscan un fin valioso superior (25): perpetuar la integridad –física y moral– de la vida humana, la libertad, incluso la vida misma, y en definitiva la vida autónoma.

Es decir, entendemos por tanto que la insatisfacción de las necesidades básicas genera desigualdad social. Pero, si partimos de esta premisa lo primero que tenemos que hacer es determinar qué es una necesidad, y posteriormente señalar cuando ésta es considerada básica.

1. La primera dificultad que nos encontramos es que el propio concepto de necesidades no es unívoco, y esto podría imposibilitar su objetivación. Así:

a) por un lado, en ocasiones se ha acudido, para configurar el concepto de necesidades, a su determinación por la negación, es decir, una necesidad sería la carencia de algo o «falta de» (26). La carencia de las necesidades produce frustraciones, insatisfacciones, que si son continuadas, generan respuestas patológicas (27). De esta manera, se ha entendido por necesidad aquello cuya ausencia daña o va en detrimento de alguien.

Pero, parte de la doctrina considera que es un error definir las necesidades en contraposición con las carencias, porque esto podría significar que cuando hay una carencia aparecen las necesidades y no antes (28). Y por lo tanto, cuando se satisfacen estas carencias dejan de existir las necesidades, lo cual no es del todo cierto. En este sentido, posiblemente lo más acertado sea definir las necesidades con independencia de que se carezca de ellas o no (29). Pasemos por tanto a una segunda alternativa para definir las necesidades a ver si nos aporta algo más de claridad.

b) En una segunda opción, se definen las necesidades a través de su contraposición con los deseos (30) o preferencias (31). Tal y como ha señalado NINO, las necesidades son adscribirles objetivamente, precisamente porque no dependen de los deseos o de las preferencias (32). Mientras que un deseo es algo intencional, las necesidades no dependen del estado mental del agente, sino de la realidad (33). Por ello, las necesidades no deberían depender de la voluntad del individuo porque son irrenunciables. El hombre las requiere para su bienestar, además de ser comunes a todos los seres humanos, y de no encontrarse satisfechas causarían un grave daño para el mantenimiento de la vida o para su ejercicio con dignidad (34).

Por el contrario, las preferencias son aquellas que se definen por la valoración individual, que si bien contribuyen a aumentar el bienestar de la persona, son contingentes y si no se satisfacen nunca implicará un daño grave para el individuo (35). No debemos olvidar, –y así lo pone de manifiesto NINO– que si se adoptara el criterio de las preferencias y no el de las necesidades, «cada individuo sufriría en su propia vida el impacto de las preferencias personales de otros individuos» (36).

Con todo lo anterior, y con independencia de optar por uno u otro concepto de necesidad, aun pareciéndonos el segundo el más certero, quizá lo más sencillo sea que en vez de justificar directamente por qué una necesidad debe ser satisfecha, se pueden dar razones que expliquen por qué es malo carecer de algo, y en concreto está claro, que la insatisfacción de una necesidad ocasiona un sufrimiento intolerable y una situación de daño irreparable para una persona, que en muchas ocasiones le aleja completamente de la socialización y le imposibilita el ejercicio efectivo de sus derechos si está sumido en la pobreza.

2. Ya hemos señalado, que junto a la dificultad de configurar un concepto de necesidades, debemos determinar cuáles son las denominadas necesidades básicas.

Han existido numerosos intentos de catalogar las necesidades y jerarquizarlas (37). En este sentido, siguiendo a WIGGINS se puede distinguir entre «necesidades instrumentales» y «necesidades absolutas o categóricas» (38), o siguiendo a BRAYBROKE, entre «necesidades adventicias» y «necesidades básicas» (39). Se ha distinguido también entre «necesidades derivadas» y «necesidades no derivadas» (40).

Pero siguiendo a RUTH ZIMMERLING, lo útil es que «ante todo hay que distinguir entre necesidades sin más y necesidades básicas» (41). Es decir, en realidad lo que está claro es que existe un grupo de necesidades denominadas básicas, categóricas o radicales, que se diferencian del resto porque en ellas está implícita la supervivencia de la persona, su integridad física y psíquica, es decir, la conservación de su mínimo vital, de su autonomía individual, de su dignidad y de sus derechos (42). Utilizando la terminología de GREGORIO PECES-BARBA podríamos señalar que la insatisfacción de las necesidades denominadas «radicales» y no otro tipo de necesidades, son las que desencadenan una situación de pobreza (43). Y por tanto, las necesidades básicas o radicales son aquellas necesidades imprescindibles para conservar la dignidad humana, la simple supervivencia. Ante la insatisfacción de estas necesidades básicas y careciendo por tanto, de los bienes básicos para sobrevivir, «se va deteriorando irreversiblemente la condición humana» (44). Hablaríamos de las necesidades consideradas más importantes y más urgentes de satisfacer.

En definitiva, podemos concluir que el mantenimiento de la dignidad y de la autonomía individual que se desvirtúan irremediabilmente ante la insatisfacción de necesidades básicas, hace imprescindible la lucha por la igualdad social como única vía para huir de la existencia de marginaciones, y rechazar la existencia de ciudadanos de «segunda clase» o en situación de pobreza.

- 1 Vid. DWORKIN, R., «What is equality? Part 1, Equality of Welfare», en *Philosophy and Public Affairs*, 10, núm. 3, p. 185, donde este autor se refiere a la igualdad como un «ideal popular pero misterioso». En este mismo sentido, Vid. también CALSAMIGLIA, A., «Sobre el concepto de igualdad», en MUGUERZA y otros, *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid: Debate, 1989, p. 99, señala que «la igualdad es un ideal político popular, algo que se busca por parte de toda la sociedad». Y Vid. también LUCAS, J. R., «Against equality» en LOUIS P. POJMAN y ROBERT WESTMORELAND (ed.), *Equality. Selected readings*, New York: Oxford University Press, 1997, p. 104.
- 2 Vid. BOBBIO, N., *Igualdad y libertad*, traducción de Pedro Aragón Rincón, Barcelona: Ediciones Paidós, I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1993, p. 53, donde en palabras de este autor: «la igualdad tiene predominantemente en el lenguaje político un significado emotivo, positivo es decir, designa algo que se desea». Vid. también SAVATER, F., «La tradición filosófica de la igualdad», en *Claves de Razón Práctica*, núm. 36, 1993, p. 12.
- 3 DE OTTO, I., «El principio general de igualdad en la Constitución Española», en VVAA., *Igualdad, desigualdad y equidad en España y México*, México: Ediciones Cultura Hispánica, 1985, p.347.
- 4 En este sentido, ALEXY, R., en *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción de Ernesto Garzón Valdés, y revisión de Ruth Zimmerling, Madrid: CEC, 1993, pp. 384 y 385, ha señalado que la igualdad «no puede significar que el legislador tiene que colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales y se encuentren en las mismas posiciones fácticas» (...) y sigue argumentando que «el principio de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos sean tratados de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos».
- 5 SCOTT, J., «Deconstructing Equality Vs Difference», *Feminist Studies*, núm. 14, 1988, p. 1.
- 6 FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, traducción de Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi, Ed. Trotta, Madrid, 1999, pp. 79-80, donde el autor ha señalado que resulta imposible considerarlas contrarias, son simplemente asimétricas, porque «Igualdad» es término normativo: quiere decir que los «diferentes» deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo esta una norma, no basta enunciarla sino que hay que observarla y sancionarla. «Diferencia» es término descriptivo: quiere decir que de hecho, entre las personas, hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y que son, pues sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad».
- 7 Vid. SEN, A., *Nuevo examen de la desigualdad*, Versión española de Ana Mª Bravo, revisión de Pedro Schwartz, Madrid: Alianza Editorial, 1995, p. 9, donde este autor afirma que no debemos olvidar el hecho empírico de la «ubícuca diversidad humana» (...) la diversidad humana no es una complicación secundaria que se pueda pasar por alto o que hay que introducir *más tarde*, sino un aspecto fundamental de nuestro estudio de la igualdad».
- 8 En nuestro ordenamiento encontramos por ejemplo la Ley de Igualdad 3/2007 de 22 de marzo. Vid en este sentido, BENGOCHEA GIL, Mª. Á., (editora) *La lucha por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Reflexiones y aportaciones de la Ley de Igualdad 3/2007 de 22 de marzo*, Madrid: Dykinson, Colección Debates del Instituto de derechos humanos «Bartolomé de las Casas» núm. 10, 2010.
- 9 FERRAJOLI, L., op. cit., p. 82.
- 10 *Ibidem*. Un planteamiento similar al de Ferrajoli lo ha defendido ya con anterioridad Tawney, en TAWNEY, *Igualdad*, trad. de F. Giner, México: Fondo de Cultura Económica, 1945, pp. 148 y ss., hallando incluso un posible beneficio económico y social si se defienden y fomentan las diferencias personales Este autor utiliza una terminología distinta a la de Ferrajoli. Habla de *desigualdades naturales* refiriéndose a las diferencias y de *desigualdades económicas* refiriéndose al concepto de desigualdades, que aquí hemos articulado. Para llevar a cabo el objetivo que plantea Tawney, deben rechazarse las *desigualdades sociales* pero esto no significa que se rechacen *las desigualdades naturales*. Es decir, aquellas que son consecuencia de las diversas capacidades y talentos de los individuos, como vehículo para asignar la posición de éstos en la sociedad. Dicho en otras palabras, las diferencias que existen en el sistema social y que están basadas en la eficiencia o el mérito de los individuos estarán plenamente legitimadas. En este sentido, la mejora social y económica vendrá con la conservación de las denominadas *desigualdades naturales*, y rechazando otro tipo de desigualdades: las sociales y económicas, por considerarlas arbitrarias y producto del favoritismo social.
- 11 ROUSSEAU, J. J., «*Del Contrato Social – Discursos*», trad. Al cast. De M. Armijo, Madrid: Alianza Editorial, 1992, pp. 390.
- 12 BOBBIO, N., op. cit., donde en palabras de Bobbio, por discriminación arbitraria se entiende «una discriminación introducida o no eliminada sin justificación, más brevemente, una discriminación no justificada (y en este sentido injusta)», en p. 74. Vid. también, AÑÓN Mª J., *Igualdad, diferencias y desigualdades*, México: Fontamara, 2001, p. 27.
- 13 Vid. BARRÈRE UNZUETA, Mª A. *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*, Madrid: Civitas, 1997, pp. 19 y ss.
- 14 La determinación de los grupos sociales que son destinatarios de la protección que otorga a la prohibición de discriminación, aparece muy clara en la clasificación que hace la doctrina norteamericana entre categorías *sospechosas* (de sufrir discriminación), es decir grupos con especiales dificultades de integración y tradicionalmente discriminados, y categorías *razonables*. Vid. En este sentido TRIBE, L. H., *American Constitutional Law*, 2ª ed., New York: Mineola, 1988, p. 1602 y ss.
- 15 Vid. en este sentido BENGOCHEA GIL, Mª A. «Acciones positivas y discriminaciones inversas: dos instrumentos para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres», en AA.VV., *Mujer, libertad e igualdad. Un homenaje a Enriqueta Chicano*, Madrid: Aranzadi-Thomson, 2007, donde se desarrolla la distinción entre ambas políticas de igualdad.
- 16 REY MARTÍNEZ, F., *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Madrid: McGraw-Hill/ Interamericana de España, 199 5, p. 57.
- 17 Vid. AAVV, CUENCA GÓMEZ, P. (editora), *Estudios sobre el impacto de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Madrid: Dykinson, 2010, y en concreto BENGOCHEA GIL, Mª A., «Mujeres con discapacidad: diferencia, exclusión y doble discriminación. Marco legislativo y propuestas para fomentar la igualdad», pp. 479 418.
- 18 Vid. RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mª F., *Igualdad y discriminación*, Madrid: Tecnos, 1986, pp. 158-159.
- 19 Vid. BOBBIO, N., *Derecha e Izquierda. Razones y significados de una distinción política*, trad. al castellano de A. Picone, Madrid: Taurus, 1995, pp. 136-137, ha señalado como «el concepto de igualdad es relativo, no absoluto. Según BOBBIO, es relativo por lo menos en tres variables a las que hay siempre que tener en cuenta cada vez que se introduce el discurso sobre la mayor o menor deseabilidad, y/o sobre la mayor o menor viabilidad, de la idea de igualdad: a) los sujetos entre los cuales nos proponemos repartir los bienes y gravámenes; b) los bienes o gravámenes que repartir; c) el criterio por el cual repartirlos». Vid. también RUBIO LLORENTE, F., «La igualdad en la Jurisprudencia Constitucional. Introducción», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 11, núm. 31, Enero–Abril de 1991, p. 12, cuando se señala que «la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal, o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da siempre entre dos personas, objetos o situaciones». Vid. también ARA PINILLA, I., «Reflexiones sobre el significado del principio constitucional de igualdad», en GARCÍA SAN MIGUEL L. (Ed.), *El principio de igualdad*, Madrid: Dykinson, 2000, p. 203, señala que «la caracterización relacional del principio de igualdad resulta, en cualquier caso, insuficiente si no se acompaña de la indicación del aspecto de los entes puestos en relación en qué vienen éstos considerados como iguales.»...
- 20 Vid. SEN, A., op. cit., p. 13. Vid. también PECES-BARBA, G., «Introducción «a BOBBIO, N., op. cit., pp. 45-46, donde se señala que la igualdad «no significa nada sin identificar los titulares y las cosas respecto a las que son iguales».
- 21 Vid. BOBBIO, N., *Igualdad y libertad*, op. cit., p. 39.

22 Vid. PECES-BARBA, G., y otros, *Curso de derechos fundamentales, Teoría General*, en colaboración con RAFAEL DE ASÍS ROIG, ANGEL LLAMAS CASCÓN, y CARLOS FERNÁNDEZ LIESA, Madrid: Universidad Carlos III/ Boletín Oficial del Estado, 1995, p. 291, refiriéndose a la igualdad material en relación con la necesidad, señala que lo que se pretende es «dar igual peso a todos para obtener su objetivo», y en este sentido «los criterios para valorar materialmente lo relevante parece que el más adecuado es el de las necesidades básicas». Y añade que «los que no tienen aseguradas las necesidades básicas, y no puedan alcanzarlas sin un esfuerzo ímprobo y heroico, fuera de los que pueden exigir a seres humanos normales, pueden considerar razonable – y un análisis objetivo, lo puede confirmar– que la satisfacción de esas necesidades se haga en forma de derechos, diferenciándolos de aquellos que tengan las necesidades resueltas».

23 Vid. BOBBIO, N., op. cit., p. 80-82, donde se determina que este es un tema polémico y muy debatido, aunque parece que en lo que se está más de acuerdo es que el criterio de las necesidades es el más igualitario, pues los hombres somos más iguales en esto que en nuestros méritos y capacidades

24 Vid. DE LUCAS, J., y AÑON, Mª. J., «Necesidades, razones y derechos», *Doxa*, núm. 7, 1990, p. 69.

25 Según BRAYBROOKE, D. *Meeting Needs*, Princeton: Princeton University Press, 198, p. 31, donde señala que los fines valiosos serían aquellos con el mantenimiento de la vida: «una persona no necesita explicar o justificar su intención de vivir o su intención de funcionar normalmente no hay ningún fin más fundamental que pudiera ser invocado para explicar o justificar aquel». También WIGGINS, D., dirá que los fines valiosos son: «aquellos que se necesitan para evitar daños a seres humanos» en «Claims of Need», *Morality and Objectivity. A tribute to J. L. Mackie*, Londres: Ted Honderich (comp), 1985, p. 4 y ss. Vid. también BUNGE, M., que sostendrá que los fines valiosos son los que permiten sobrevivir, y preservar o restablecer la salud, en *Tratise on Basic Philosophy*, vol. 8, *The Good and the Right*, manuscrito mimeógrafo, Montreal, 1988, Def 1.12. Y por último, este mismo sentido, BOBBIO, N., en «Conversación con G. PONTARA», *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de Asís, Madrid: Sistema, 1991, pp. 87-88, señala que a su entender, es valioso: la preferencia de vivir más que la de no vivir; la preferencia de no ser sometido, más que la de ser sometido, a graves sufrimientos gratuitos y la preferencia de poder decidir las preferencias de cada uno de forma autónoma y de perseguir su propia satisfacción.

26 Algunos autores que entienden que la necesidad siempre implica una carencia o falta son entre otros, HIRST, P., *The Logic of Education*, London: Routledge and K. Paul, 1970, p. 33; WOLLHEIM, *Nature and Conduct*, London: McMillan, 1975, p. 174; y la postura más radical está representada entre otros por; NINO, C., «Autonomía y necesidades básicas», *Doxa*, núm. 7, 1990, p. 23.

27 Vid. BAY, Ch., «Needs, Wants and Political Legitimacy», *Canadian Journal of Political Science*, vol. 1, 1986, p. 242.

28 CONTRERAS, F. J., *Derechos Sociales. Teoría e Ideología*, Madrid: Tecnos, 1994, p. 52: «bien pensado, sería absurdo afirmar que sólo necesitamos aquello de lo que carecemos: nadie carece de aire para respirar (es una de las pocas cosas de las que nadie carece, salvo los muertos por asfixia o estrangulamiento) y, sin embargo, es evidente que todos lo necesitan (...) la privación es, simplemente una de las posibles manifestaciones de la necesidad (aquella que hace patente de forma más palmaria su insoslayabilidad)».

29 DE LUCAS, J., y AÑON, Mª. J., op. cit. p. 57

30 HARRIS, D., *La justificación del Estado de bienestar: la nueva derecha versus la nueva izquierda*, trad. Juan J. F. Cainzos, Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 1990, p. 69, aportará una perspectiva interesante a esta noción de necesidades, eliminando así de la configuración de éstos los deseos individuales que tengan los ciudadanos guiados por el mercado ya que no se consideran el fundamento más adecuado para identificar las necesidades. Según Harris el Estado determinará cuáles son las necesidades básicas que hay que cubrir, ya que si se deja que los ciudadanos las identifiquen, se dejarán guiar por sus preferencias, y no por lo que realmente necesitan.

31 RAWLS, J., «Social Unity and Primary Goods», *Utilitarianism and Beyond*, A. Sen y B. Williams comps., Cambridge, 1982, ha sostenido que hay que rechazar las preferencias y los deseos como razones que justifiquen acciones o medidas en el área de la justicia. Junto al rechazo de los deseos y preferencias, rechaza también la utilidad, y la antepone a la necesidad de exigir la igual distribución de sus bienes primarios con necesidades. Vid. en este sentido RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*. trad. M. D. González Soler, México: Fondo de Cultura Económica, 1985, donde este autor señala que los *bienes primarios* para son: libertad, poder, ingresos, bienestar y dignidad, y por tanto «(...) es racional desear esos bienes cualquiera que sea lo deseado, pues son necesarios en general para la realización y ejecución del plan racional de vida» (p. 433). En la *sociedad bien ordenada* deben considerarse los bienes primarios como necesidades de los ciudadanos. Y para distribuir estas necesidades ciudadanas se articulan los principios de justicia, que en palabras del propio Rawls, «son los principios básicos que las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses aceptarían en una posición inicial de igualdad como definitorios de los términos fundamentales de igualdad» (p. 28). De hecho, estos «bienes primarios» que defiende Rawls, han sido en muchas ocasiones relacionados con las necesidades básicas En este sentido, ZIMMERLING, R., op. cit., p. 43, señala como RAWLS, se vio obligado a tomar en cuenta algo «que podría interpretarse como necesidades básicas». En este mismo sentido DWORKIN, R., con la defensa de su *igualdad de recursos* frente a la *igualdad de bienestar*, excluye como medida del bienestar, las preferencias. Por eso precisamente la Teoría del bienestar es defectuosa, porque según las preferencias o deseos, los individuos miden su bienestar, cuando en realidad, lo que es necesario es una igualdad en los recursos, donde se tengan en cuenta las necesidades y no las preferencias, en «What is Equality?», Part 1: Equality of Welfare», *Philosophy and Public Affairs*, vol 10, núm. 3, 1981, y «Part 2: Equality of Resources» *Philosophy and Public Affairs*, vol 10, núm. 4, 1981.

32 Vid. NINO, C.S., op. cit., p. 21 y ss.

33 Vid. WIGGINS, D., «Claims of Need», en Ted Honderich (comp), *Morality and Objectivity. A tribute to J. L. Mackie*, Londres, 1985, p. 5.

34 Vid. AÑON, Mª J., op. cit., pp. 208 y ss.

35 HARRIS, D., *La justificación del Estado de Bienestar*, trad. Juan J.F. Cainzos, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1990, Como ha señalado Harris en este sentido: «la naturaleza de las necesidades permite distinguirlas de las simples preferencias. Las necesidades son básicas y fundamentales para cualquier labor humana» en p. 303.

36 NINO, C. S., op. cit., 1990, p. 33.

37 Para jerarquizar las necesidades se parte del denominado «principio de subordinación» que ordena que se satisfaga prioritariamente la necesidad de orden superior. En este mismo sentido Vid. AÑÓN ROIG, M. J., *Necesidades y derechos*, cit., p. 304, donde se afirma que: «la incorporación de la categoría de necesidades en el tratamiento de la igualdad exige partir de una suerte de principio regulativo que confiere un título igual para compartir bienes de primer orden y del principio de prioridad de necesidades (...)». Asimismo WIGGINS, D., «Claims of Needs», cit., p. 47, se refiere a este principio de prioridad de necesidades como «criterio limitativo», y entiende que es un criterio a determinar por vía consensual en la sociedad, según el cual deben satisfacerse las necesidades básicas antes que otro tipo de preferencias. Vid. también, ALBI, E., «La teoría de la justicia de Rawls, y el criterio redistributivo Maxi-min», en *Revista Española de Economía*, mayo-agosto, 1974, Madrid, año IV, vol. 2, p. 43.

38 WIGGINS, D., op. cit., p.149-202, donde este autor entiende por «necesidades instrumentales», aquellas que se necesitan para evitar daños a seres humanos, mientras que las necesidades categóricas se relacionan con la conservación de la integridad física y psíquica de la persona, y no necesitan justificación alguna;

39 Vid. BRAYBROOKE, D., op. cit., p. 39, donde al hablar de «necesidades adventicias» se está refiriendo a las «necesidades instrumentales» de WIGGINS, y su concepto de «necesidades básicas» coincide en su mayor parte con el de «necesidades categóricas» de Wiggins.

40 THOMSON, G., *Needs*, Routledge and K. Paul, London, 1987, pp. 18-19, entiende por «necesidades derivadas aquellas que tiene una persona en virtud de sus necesidades básicas, ya que normalmente para conseguir éstas necesitamos otra «necesidad» intermedia que la satisfaga. Por ejemplo para comer se necesita dinero. Por el contrario una «necesidad no derivada» es aquellas que se tiene cuando se necesita algo sin referencia a ninguna otra necesidad.

41 ZIMMERLING, R., op. cit., p. 47.

42 En este sentido, Vid. FERNÁNDEZ, E., en *Teoría de la justicia y Derechos Humanos*, Madrid: Tecnos, 1987, p. 102-103, vincula derechos y necesidades y al respecto señala que «los derechos humanos se referirán a las necesidades más importantes y relevantes para la vida humana (...)». Los derechos fundamentales concebidos así, como exigencias basadas en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad, pero también como derechos, es decir, valores integrados en normas jurídicas, ¿deben reconocer y garantizar todo tipo de necesidades?, ¿es esto posible y cómo será posible?, ¿es necesario llevar a cabo una elección entre

necesidades más apremiantes y fundamentales y las menos? ¿de acuerdo con qué valores se hará la elección? Parece correcto y realista contestar, generalmente, que es necesario efectuar esta elección y que los derechos humanos se refieran a las necesidades más importantes y relevantes para la vida humana».

⁴³ PECES-BARBA, G., y otros, op. cit., p. 223 y ss., donde señala que junto a estas necesidades «radicales», Peces-Barba sitúa las necesidades de «mantenimiento» y las necesidades de «mejora». En este sentido, «si las necesidades de mantenimiento no están satisfechas disminuyen las aptitudes y condiciones que facilitan el gozar de la libertad como no-interferencia o protectora». Son necesidades que se deducen «de una condición humana en niveles normales y generalizados de acuerdo con el modelo de ser humano que deriva de los actuales estudios científicos». Si no se satisficieran «se dificulta o se impide la optimización de las posibilidades de desarrollo, de crecimiento y de progreso, físico, económico, cultural y social, que se encuentra en la condición humana». Aunque se facilite a todos por igual, aquí tendrá que ver el mérito de los individuos para desarrollarlas, porque son necesidades que derivan «del acceso a la enseñanza superior y a la investigación para aquellos que estén dotados».

⁴⁴ Vid. PECES-BARBA, G., y otros, op. cit., p. 222.